

--- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS VEINTICUATRO. ---

- - -VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 003/2023**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a [REDACTED], quien se desempeñó, en la temporalidad de los hechos, como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello por cuanto al presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 32, 33, fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, omisión en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo; por lo que como autoridad resolutora, tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa deviene del oficio número CEDH:19C.3.384/2023 del quince de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED], al que se adjuntó el Acta Circunstanciada de Hechos del once de agosto del dos mil veintitrés, en la que se hace constar que del sistema denominado "*Sistema DeclaraNet PLUS*" se desprende que, a la fecha del levantamiento del acta mencionada, [REDACTED], no había presentado su declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, aún y que el catorce de septiembre del dos mil veinte terminó su relación laboral con el organismo público autónomo antes mencionado; omisión de conducta que, se le imputa, hecho que pudiera configurar falta administrativa presuntamente atribuible a [REDACTED].

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio del procedimiento. En virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por [REDACTED], en su carácter de autoridad investigadora en contra de la presunta responsable [REDACTED]; por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se aperturó el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 003/2023** del índice de la [REDACTED]; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/055/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 166, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 3, 16, y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, 22 A y 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables a la materia.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la [REDACTED] el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido [REDACTED] en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto IV “NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA”**, lo siguiente:

- a) *En fecha uno de julio de dos mil nueve se celebra contrato individual de trabajo teniendo como partes a [REDACTED] como “Empelada” y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como la “LA COMISIÓN”.*
- b) *En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] t3emirno su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende de la impresión de la Copia certificada del cálculo de finiquito por terminación de contrato a favor [REDACTED], en donde se muestra que laboró en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre del dos mil veinte, firmando de conformidad y plasmando su huella digital; se desprende fehacientemente que la fecha de la baja de [REDACTED] como **servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de septiembre del dos mil veinte.***
- c) *En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se celebra convenio de pago y se da por terminada la relación de trabajo entre [REDACTED] y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual manifiesta haber trabajado para la referida Comisión en el periodo comprendido del **uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre del dos mil veinte.***

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del **Punto V “INFRACCIÓN QUE SE LES IMPUTA AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA”, punto B “RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA”**; en el que en esencia se concluyó que [REDACTED] quien fungió como como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió en falta administrativa NO GRAVE, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al incumplir con la obligación de llevar a cabo la presentación de la declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en términos de los dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO del mencionado acuerdo, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal a la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter

personal, se le practicaran por medio de lista, publicadas en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de [REDACTED], el once de octubre del dos mil veintitrés, ello previas diligencias de búsqueda y notificación realizadas según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente. Lo anterior, a efecto de que en forma espontánea, se presentase en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la celebración de la Audiencia Inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, donde se señalaron las doce horas del día treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, para el desahogo de la misma, según se desprende del oficio citatorio y Acta de Notificación (Comparecencia) correspondientes; firmando la presunta responsable, al margen y al calce de las constancias referidas, quedando enterada del contenido y alcance legal de las mismas, para los efectos correspondientes, corriendo traslado del expediente de cuenta para efecto de que formule una debida defensa.

TERCERO. Audiencia inicial. Que siendo las doce horas del día treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la cual, comparecieron por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de autoridad investigadora, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; quien en uso de la voz, en lo medular señaló ratificar en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad presentado, solicitando se tengan por reproducidas como si a la letra constare las imputaciones efectuadas así como por ofrecidas las pruebas que fueron presentadas y descritas en el mencionado informe, para que en el momento procesal oportuno, sean admitidas y desahogadas conforme a derecho con el objeto y alcance probatorio del referido informe.

Acto seguido, el tercero, en su calidad de denunciante: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], manifestó ratificar los hechos señalados con antelación.

Así mismo, se hizo constar la presencia de la presunta responsable [REDACTED], quien fue debidamente emplazada según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente cuyo estudio nos atañe, compareciendo de manera voluntaria, apersonándose en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés; a quien previamente se hizo de su conocimiento el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admitió, así como el oficio citatorio, corriendo traslado de las constancias que conforman el presente asunto, para los efectos a que refieren las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez identificados, quienes comparecieron a la Audiencia Inicial, y en cumplimiento al proveído del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que los que en ella comparecen, fueron debidamente notificados, según se desprende de constancias de autos, dando fe de ello; de igual manera se hizo constar que cada uno de los que intervinieron se identificaron con documento oficial con fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, agregando copia fotostática a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia.

Acto seguido, y en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se declaró abierta la audiencia inicial, haciendo constar en primer término que la presunta responsable compareció, y que una vez que se identificó, se le exhortó a conducirse con verdad en la audiencia, que tiene derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí misma ni a declararse culpable, a conducirse con verdad señalando sus generales y, haciendo uso de la voz, manifestó que en la época de los hechos presuntos de responsabilidad se desempeñó personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizando las actividades siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Una vez lo anterior, se le hizo saber su derecho a comparecer asistida de un defensor, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que en lo medular la norma señalada refiere que el presunto responsable tiene el derecho a una debida defensa, pudiendo ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con él, se le nombrar un defensor de oficio, garantizando el derecho que tiene todo imputado a contar con un defensor según lo establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 8.2 inciso d), al precisar que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Posteriormente, y al dar cuenta de que la presunta responsable se presenta sin ser acompañada por defensor, en términos que le confiere el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le preguntó si es su deseo se le asignara un defensor de oficio, respondiendo en forma afirmativa; por lo que acto seguido se dio cuenta de la presencia del defensor de oficio designado mediante oficio número CEDH:19C.538/2023 del veintitrés de octubre del dos mil veintitrés Licenciado [REDACTED], quien aceptó el cargo y protestó su fiel y leal desempeño, identificándose mediante credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como acreditando ser Licenciado en Derecho mediante cedula profesional numero [REDACTED] emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, datos de registro Libro mil doscientos sesenta y cuatro (1264), Foja cincuenta y seis (56), numero diez (10), tipo C; documentos oficiales de los que se dio cuenta de tenerlos a la vista, agregando copia simple al expediente para su debida constancia.

Una vez lo anterior, se le otorgó el uso de la voz al defensor de oficio quien manifestó: *“Con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta defensa solicita que no se imponga sanción administrativa alguna a la presunta responsable toda vez que se encuentra en los supuestos del numeral 77 del código normativo en comento, ya que no ha sido previamente sancionada por la no presentación de la declaración patrimonial en tiempo y forma así como no se actuó de forma dolosa. Así mismo, toda vez que se presentó la declaración patrimonial como se logra acreditar con el acuse y declaración de conclusión misma de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés y se encuentra en el supuesto del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que no se causó daño al erario y a la hacienda pública. Esta defensa solicita a la autoridad substanciadora y resolutora se abstenga de imponer una sanción a la presunta responsable ya que la omisión fue subsanada por la presunta responsable ya presento la declaración subsanando la falta. Presento para efectos de comprobación copia simple y de la Declaración de conclusión misma.”*

Por otro lado, compareció [REDACTED], en su calidad de Autoridad Investigadora, quien en uso del a voz en esencia manifestó de ratificar en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad, solicitando se tengan por reproducidas como si a la letra constaren las imputaciones efectuadas así como por ofrecidas las pruebas que fueron presentadas y descritas en el mencionado informe, para que en el momento procesal oportuno, sean admitidas y desahogadas conforme a derecho con el objeto y alcance probatorio del referido informe.

De igual manera, el tercero interesado en su carácter de denunciante, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en uso de la voz, manifestó ratificar los hechos señalados con antelación.

Finalmente, siendo las doce horas con treinta y seis minutos del día treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia, la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales conducentes.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveído del ocho de noviembre del dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, en el cual, en lo medular se hizo constar que, según lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Chihuahua, en relación con el numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se tuvo por admitidas y desahogadas en el punto III, incisos A y B del mencionado acuerdo, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el punto **VII “Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable”**; por lo que por cuanto al **inciso A** relativas a acreditar la calidad de servidor público de la presunta responsable, constituyen documentales que fueron aportadas a efecto de precisar el periodo en el que la entonces persona servidora pública se encontró adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual manera se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales descritas en el **inciso B** del Informe de Presunta Responsabilidad, señalando que las documentales descritas en los puntos 1 y 2, así como las precisadas en el inciso A, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Alegatos y Citación para las partes. Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes

para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISION DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACION DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSION PLAZO DE ALEGATOS
08/11/2023	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 10/11/2023 PRESUNTO RESPONSABLE: 15/11/2023 DENUNCIANTE: 10/11/2023	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 22/11/2023 PRESUNTO RESPONSABLE: 24/11/2023 DENUNCIANTE: 22/11/2023	24/11/2023

Se da cuenta que, de acuerdo a las constancias que se desprenden de autos, que el trece de noviembre del dos mil veintitrés, la autoridad investigadora, presento oficio número CEDH:19C.1.598/2023 en el que en lo medular formulo y presento sus alegatos, los cuales, se dan por reproducidos como si al efecto constaren, para los efectos legales conducentes.

De igual manera, se advierte que el veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ocurso presentado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor de oficio de la presunta responsable [REDACTED], señalando presentar alegatos de clausura, los cuales, en lo medular solicitan la no imposición de sanción administrativa alguna a la imputada, ya que se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que ésta no ha sido previamente sancionada y no actuó en forma dolosa. Cabe señalar que indicó que la Declaración Patrimonial y de Intereses fue presentada por la presunta responsable, acreditándolo con el acuse de presentación y conclusión en la audiencia inicial del treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, encontrándose en el supuesto del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no causar daño al erario o a la hacienda pública. Finalmente, solicita a la autoridad resolutora se abstenga de imponer una sanción, ya que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea, que los efectos producidos desaparecieron, ya que se demostró que durante su desempeño como persona servidora pública no causo daño a la hacienda pública, y al ser la primera falta administrativa cometida por la imputada, la defensa solicita no se imponga sanción o inhabilitación alguna.

Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La [REDACTED] con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.002/2024 del dos de enero del dos mil veinticuatro emitido por la [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada a [REDACTED] fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad. Esta [REDACTED] considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las defensas planteadas por la presunta responsable.

De manera que la *Litis* se fija en la omisión de la entonces persona servidora pública en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, señalada por la autoridad investigadora, y los argumentos y documentales presentados por la defensa en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, la fijación o delimitación de la *Litis* en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas a la presunta responsable en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y tomar en cuenta las pruebas y defensas expuestas por ésta. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora presume que la ex servidora pública [REDACTED], cometió la falta administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por lo siguiente:

“

1. [REDACTED] como persona que, **habiendo fungido como servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del quince de septiembre de dos mil veinte al trece de noviembre de dos mil veinte, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado “DeclaraNetPLUS” la declaración referida, contraviniendo presuntamente infringió lo establecido en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta **NO GRAVE**, asimismo para mayor comprensión se inserta los artículos antes descritos:**

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la

conclusión.

...”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...”

“Artículo 48. ...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

Lo antes expuesto derivado a que las conductas atribuibles a [REDACTED], a partir de este momento presunto responsable, conforme al análisis de los hechos transcritos, es del tenor siguiente:

[REDACTED], como persona que, habiendo fungido como servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le era inherente la obligación de presentar en tiempo su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, de acuerdo con los artículos **32, 33, fracción III, y 46, primer párrafo,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a que, concluyó su encargo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día **catorce de septiembre de dos mil veinte,** es indudable que se encontraba obligado a presentar Declaración de Conclusión del encargo, desde el **quince de septiembre de dos mil veinte,** por lo que, es momento de dilucidar las condiciones para cumplir con dicho deber, en términos de lo previsto en los artículos **33, fracción III y 48,** segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, **[REDACTED], como persona que, habiendo fungido como, servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,** el **catorce de noviembre de dos mil veinte,** **omitió** las obligaciones siguientes:

- Presentar en **tiempo** y forma la declaración de **situación patrimonial** en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los **sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del quince de septiembre de dos mil veinte al trece de noviembre de dos mil veinte.**
- Presentar en **tiempo** y forma la **declaración de intereses** en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por los artículos 33, fracción III, inciso a) y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los **sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del quince de septiembre de dos mil veinte al trece de noviembre de dos mil veinte.**

Efectivamente, la presunta responsable omitió presentar declaraciones, en su forma de patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión, en el tiempo señalado por la norma invocada en el párrafo que antecede, puesto que la conclusión del encargo, fue el catorce de septiembre de dos mil veinte, de acuerdo con la Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor **[REDACTED]** **[REDACTED]** en donde se muestra que laboro para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil veinte, firmando de conformidad y plasmando su huella digital; en el cual se desprende que la fecha de baja de **[REDACTED]** **como servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue el catorce de septiembre de dos mil veinte.**

A fin de reforzar lo anterior esta autoridad investigadora en termino de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recabo los siguientes documentos de convicción:

- *Copia certificada del convenio celebrado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por parte de [REDACTED] y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual manifiesta haber trabajado para la comisión en el periodo comprendido del **uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil veinte.***

Cierto es que, del contenido que se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos emitida pro la [REDACTED] [REDACTED] se observa a simple vista que, en el Módulo de Administración del Sistema de Recepción de Declaraciones de Situación patrimonial y de intereses, denominado "Declaranet plus", "NO OBRA SU DECLARACION POR CONCLUSION", documentales que forman parte integrante del presente expediente de investigación."

QUINTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si la presunta responsable, como personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutora destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible a la imputada, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y se sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si [REDACTED] durante su desempeño como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

1. La calidad de servidor público en la temporalidad de los hechos denunciados.
2. Que los actos u omisiones reprochados constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal.

A) Calidad de servidor público. - Que mediante las documentales públicas consistentes en:

“

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del oficio Mediante oficio **CEDH:15c.2.186/2023**, de fecha treinta de agosto del año en curso, [REDACTED] [REDACTED], da contestación al oficio **CEDH:19C.409/2023**, que le fuera enviado a esta autoridad, mediante el cual, menciona información referente [REDACTED] [REDACTED], y acompaña las documentales que robustecen la razón de su dicho siendo las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado a favor de [REDACTED] [REDACTED], celebrado el día uno de junio del dos mil nueve.
- b) Copia certificada del cálculo del finiquito por terminación de contrato a favor [REDACTED] [REDACTED], en donde se muestra que laboró para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil veinte, firmando de conformidad y pasmando su huella digital.
- c) Copia certificada del convenio celebrado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por parte de [REDACTED] [REDACTED] y la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, en el cual manifiesta haber trabajado para la referida Comisión Estatal en el periodo comprendido del **uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil veinte.**”

Todas ellas emitidas por [REDACTED] [REDACTED], se acredita el carácter de servidor público de la presunta responsable, en la temporalidad referida, al desprenderse de dichos documentales que [REDACTED] [REDACTED] se desempeño como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las documentales públicas antes descritas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, lo anterior atendiendo a lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, aunado a que no fueron controvertidas.

En consecuencia, es que la presunta responsable se ubica en la hipótesis y la definición previstas en el artículo 3, fracción XXV, en relación con el 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en relación con lo estipulado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, le resultan aplicables las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, para acreditar los hechos señalados en los **Capítulos III a VI**, del Informe de Presunta Responsabilidad, se ofrecen como medios de prueba las enunciadas en el punto **B. del Capítulo VII**, precisados en el Acuerdo de Admisión del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, en el cual, se fijó la materia del procedimiento, siendo las siguientes:

- “1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original del oficio CEDH:19c.3.384/2023 del quince de agosto de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual, dio vista a esta Autoridad Investigadora, del contenido del Acta Circunstanciada de Hechos levantada el once de agosto del año en curso, de la cual, se desprende que, una vez ingresado al Sistema denominado “DeclaraNetPLUS”, se advirtió que [REDACTED] [REDACTED] terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día catorce de septiembre del dos mil veinte, y a la fecha del levantamiento de la mencionada acta, no ha presentado la Declaración de Conclusión del encargo.*
- 2. Consistente en original del oficio oficio CEDH:15c.2.186/2023, de fecha treinta de agosto del año en curso, [REDACTED] da contestación al oficio CEDH:19C.409/2023, que le fuera enviado por esta autoridad, mediante el cual, menciona información referente a [REDACTED], y acompaña las documentales que robustecen la razón de su dicho siendo las documentales siguientes:*
 - a) Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado a favor de [REDACTED] [REDACTED], celebrado el día uno de junio del dos mil nueve.*
 - b) Copia certificada del cálculo de finiquito pro terminación de contrato a favor de [REDACTED] [REDACTED], en donde se muestra que laboro para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del día uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil veinte, firmando de conformidad y plasmando su huella digital.*
 - c) Copia certificada del convenio celebrado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al servicio del Estado, por parte de [REDACTED] [REDACTED] y la Comisión estatal de los derechos Humanos, en el cual manifiesta haber trabajado para la referida Comisión Estatal en el periodo comprendido del uno de junio del dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil veinte.”*

Las documentales públicas descritas en los puntos que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, aunado a que las mismas tienen relación directa con los hechos controvertidos y no fueron objetadas ni mucho menos destruidas en el presente procedimiento, al no haber sido impugnado su contenido.

Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, pagina 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS”**, en relación a lo señalado en la Tesis III.2o.C.47KC(10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, numero de registro 2021914, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**, ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario publico revestido de la fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

Por tanto, si bien es cierto, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que aunque su valor sea pleno, debe ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, ya que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, siempre y cuando no se desvirtuó a través de su objeción para destruir la mencionada certeza que recae sobre lo asentado en la documental, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que indefectiblemente debe concedérseles plena eficacia demostrativa, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación del caudal probatorio.

Es por ello que las probanzas referidas en los puntos A y B antes descritas, resultan útiles y pertinentes para constituir elementos de convicción válidos y oportunos para ubicar las circunstancias de modo y tiempo en relación a la falta administrativa que se le atribuye a [REDACTED], al contar con valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser documentos emitidos por las personas servidoras publicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, mismos que no fueron objetados.

B) Fondo del asunto.- Ahora bien se procede a analizar si los hechos atribuidos a la imputada, en concatenación con el caudal probatorio que forma parte del presente expediente administrativo, a efecto de acreditar o no el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, falta administrativa NO GRAVE relativa a la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley; que en el caso particular que nos atañe, corresponde a la

presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se preciso en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la autoridad investigadora.

Es por ello que, de la concatenación de los elementos de prueba aportados por ambas partes, se advierte que, tomando en consideración la temporalidad de la conclusión del encargo de [REDACTED], el catorce de septiembre del dos mil veinte, debió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; por lo que entonces el plazo para la presentación de la misma feneció el trece de noviembre del dos mil veinte.

Lo anterior, se robustece con el contenido del Acta Circunstanciada de Hechos del once de agosto del dos mil veintitrés, levantada por la [REDACTED], y adjunta al oficio número CEDH:19C.3.384/2023 del quince de agosto del dos mil veintitrés; ya que señala que del sistema denominado "DECLARANETPLUS" advirtió que [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión a la fecha de su levantamiento, insertando en el documento precisado y para efectos de comprobación, captura de pantalla del mencionado sistema.

Al respecto es de señalar que la impresión de la pantalla inserta en el acta de circunstanciada de hechos, contiene los datos de la presunta responsable, y que el sistema de donde deriva, corresponde al de presentación de declaración de situación patrimonial de uso general de la plantilla de empleados adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerándose entonces elemento de prueba idónea y pertinente, al ser proporcionada por [REDACTED], en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 fracciones XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, corresponde a la mencionada unidad administrativa recibir, registrar, custodiar las declaraciones de situación patrimonial y declaraciones de intereses; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, Declaraciones de Intereses y Constancia de Situación Fiscal de todas las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable, además de verificar de manera aleatoria las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema y expedir en su caso, la certificación correspondiente.

A su vez, es de puntualizar que, la información concentrada en el mencionado sistema, es requisitada por las propias personas servidoras publicas obligadas en los términos antes señalados, a presentar la declaración patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades; por lo que al contar cada uno de ellos, con el usuario y contraseña correspondiente para su acceso, son los únicos que pueden modificar los datos personales que en él se encuentran; por lo que es de considerarse la fiabilidad de la información que en él se consagra.

En consecuencia, del análisis efectuado, se advierte que la presunta responsable [REDACTED], omitió la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del periodo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, el cual, culminó el catorce de septiembre del dos mil veinte; por lo que el termino para su debida presentación feneció el trece de noviembre del dos mil veinte, infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, la normatividad invocada, es decir, los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas precisa la obligación de toda persona servidora pública de presentar la declaración de situación patrimonial y de Intereses en cualquiera de sus modalidades, como sigue:

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.”*

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. “*

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”

“Artículo 48.

(...)

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

Por lo que, en virtud de que la omisión por la falta de la presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley, se actualiza el supuesto normativo, falta administrativa no grave de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la mencionada Ley General.

Bajo ese contexto, es inevitable el estudio de la prescripción, al ser esta figura procesal de estudio preferente y oficioso, a efecto de determinar si en el procedimiento se advierte como causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se advierte que para su computo, en el caso de faltas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescriben en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que esta autoridad resolutora no advierte se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 196 y 197 de la Ley General antes invocada.

Por otra parte, se analizan de manera exhaustiva los elementos de prueba presentados por la presunta responsable a través del defensor de oficio, ello en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, quien manifestó: *“Con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta defensa solicita que no se imponga sanción administrativa alguna a la presunta responsable toda vez que se encuentra en los supuestos del numeral 77 del código normativo en comento, ya que no ha sido previamente sancionada por la no presentación de la declaración patrimonial en tiempo y forma así como no se actuó de forma dolosa. Así mismo, toda vez que se presentó la declaración patrimonial como se logra acreditar con el acuse y declaración de conclusión misma de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés y se encuentra en el supuesto del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que no se causó daño al erario y a la hacienda pública. Esta defensa solicita a la autoridad substanciadora y resolutora se abstenga de imponer una sanción a la presunta responsable ya que la omisión fue subsanada por la presunta responsable ya presentó la declaración subsanando la falta. Presento para efectos de comprobación copia simple y de la Declaración de conclusión misma”*; acto seguido se dio cuenta de las manifestaciones vertidas por el defensor de oficio así de las documentales presentadas para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, a efecto de cerciorarse de que esté desvirtuada la hipótesis de presunción de inocencia a que refiere el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Bajo ese contexto se advierte que los argumentos de defensa en lo medular precisan lo siguiente:

1. La no imposición de la sanción al no haber sido sancionado previamente;
2. La presunta responsable no actuó de forma dolosa;
3. No causo daño al erario;

4. Presento la declaración patrimonial y de intereses el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, subsanando la falta.

Se advierte entonces que, efectivamente la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión no fue presentada en tiempo por la imputada, ya que, al aportar la impresión de la declaración mencionada, señalando que se presentó el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés; temporalidad excedida en la presentación al que refiere el artículo 33 de la norma antes invocada.

Ahora, si bien es cierto la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, fue presentada, invariablemente no subsana la falta, ya que su presentación no fue corregida de forma espontánea, es decir, la conducta ilícita que cometió la imputada se configura con la omisión del cumplimiento de la obligación, ya que no se puede manifestar que la omisión o conducta prohibida, no se dio.

Adicionalmente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se desprende que se emitieron por parte de la autoridad administrativa, diversos requerimientos y/o solicitud dirigidos a la presunta responsable, a efecto de que realizara la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión; siendo que, previo a la celebración de la audiencia inicial, el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, es decir, una vez emplazada a comparecer a la misma, realizó la mencionada declaración, por lo que no se puede considerar que aplique la espontaneidad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al adverbio "*espontáneamente*" como "*de modo espontáneo*", y a su vez, "*espontáneo*", deriva del latín *spontaneus* que significa voluntario o de propio impulso, por lo que si los medios probatorios allegados a la causa no son suficientes para patentizar que el imputado actuó *motu proprio* sino que fue como consecuencia del requerimiento emitido por la autoridad administrativa dirigido a la persona servidora pública, resulta inconcuso que la espontaneidad de la conducta se perdió en el momento mismo en que fue requerido y, por ende, el comportamiento del servidor público no encuadra en la hipótesis a que se contrae el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, fue presentada por la ex servidora pública el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, previos diversos requerimientos y/o solicitudes de presentación realizados por el Órgano Interno de Control según se desprende de las documentales descritas en los puntos 2.1., 2.2. y 2.3. del punto III "ANTECEDENTES" contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad; por lo que lo cierto es que fue presentada en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, es innegable que la declaración de situación patrimonial y de intereses, no fue presentada oportunamente, lo cual, impide que dicha irregularidad se tenga por solventada como lo señala el defensor de oficio en los alegatos presentados, pues la naturaleza de la obligación se constituye en sí misma, es decir, dentro del plazo debidamente establecido; por lo que cualquier presentación realizada fuera de éste, únicamente solventa la omisión, pero no así, subsana el cumplimiento oportuno.

En consecuencia, no puede considerarse que los efectos que en su caso se hubieren producido con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, hayan desaparecido, pues resulta evidente que la administración pública no contó con la información patrimonial de la presunta responsable en tiempo, por lo que ese extremo es de imposible reparación con un cumplimiento extemporáneo.

De ahí que la no presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, constituye una obligación normativa a observar, cuyo incumplimiento coloca a los servidores públicos en el supuesto legal de ser sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad.

Es por ello, que se actualiza el incumplimiento de la obligación de toda persona servidora pública de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de las modalidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al configurar que el incumplimiento generado se clasifica dentro de las conductas de omisión atendiendo a su elemento objetivo; es decir, en la mencionada conducta se deja de hacer lo estipulado en la norma, ya sea dispositiva o preceptiva; considerando que las normas jurídicas son *prohibitivas* (se veda una acción determinada, configurando una infracción por la realización de lo prohibido por la norma) o *preceptivas* (ordena una acción específica y/o concreta, generando una infracción por omisión de hacer).

En el caso particular que nos atañe, la conducta de omisión, configura el supuesto de infracción contenido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adecuándose a la descripción normativa en particular, al encuadrar claramente el supuesto normativo infringido con la omisión de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

Por lo anterior, es que una vez analizadas las manifestaciones expuestas por el defensor de oficio de la presunta responsable, es que éste no cuenta con argumento alguno que justifique el incumplimiento por omisión en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión que la excluya de la configuración de una falta administrativa; ello aun y que manifieste subsanar la falta con la presentación de la declaración que nos atañe, ya que como previamente se refirió, no se realizó de manera espontánea y sin que medie requerimiento

de la autoridad competente; por el contrario se desprende de autos que fue presentada una vez que la presunta responsable fue debidamente emplazada a comparecer a la Audiencia Inicial el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, aun y que previamente se emitieron varios requerimientos por la autoridad administrativa descritos en el capítulo de "ANTECEDENTES" del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa solicitándole realizara la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión.

Ahora bien, cabe señalar que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada para determinar la responsabilidad de la persona servidora publica imputada es que se cumpla el supuesto factico de una conducta por omisión, como previamente se ha realizado, al acreditar los externos facticos, exponiendo argumentativamente y en concatenación con el caudal probatorio aportado por las partes, los hechos en relación con el supuesto normativo, citando con precisión la norma jurídica en lo particular que impone la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión como lo precisa el artículo 49 fracción IV, en relación a los numerales 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme al criterio antes señalado, es que se considera que la falta administrativa reprochada, se adecua al tipo administrativo imputado, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se deduce del Acuerdo de Admisión del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, es la de omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, en los términos establecidos por esta Ley, como es una norma preceptiva, su infracción se actualiza con la omisión.

Es por ello que con lo expuesto es que se cumple con el principio de tipicidad, cuya aplicación en materia administrativa resulta de los criterios ya citados anteriormente, ya que del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la omisión que se le atribuye a [REDACTED], es la omisión de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión en los términos precisados en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la mencionada Ley General, resultando evidente que no la presentó en la temporalidad referida en la norma; adecuándose el supuesto normativo que le impongan en específico la obligación a la presunta responsable en su calidad de servidor público durante su desempeño como personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Robustece lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, en materia(s): Administrativa, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, registro: 183409; cuyo rubro dice: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACION.”**; ya que efectivamente en la responsabilidad administrativa, la omisión, se refiere a una acción concreta, en la que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de poder realizar la acción, es decir, no es simplemente no hacer nada, si no es no realizar una acción en la que el sujeto está en posibilidad de poder hacer.

Por tanto, la omisión administrativa es omitir una acción esperada, la administración pública espera que el servidor público la realice, ya que le esta impuesto el deber legal de efectuarla; por lo que la responsabilidad omisiva consiste en la inobservancia de una acción fijada que la persona servidora pública tiene la obligación de hacer, y que podía hacer, configurando así la infracción a un deber jurídico; por lo que lo esencial es esta responsabilidad es que el incumplimiento de un deber, al omitir una acción mandada y esperada, con base en un ordenamiento jurídico, vinculándose si la omisión como una infracción al vincularse el dejar de hacer a una consecuencia.

Las pruebas de descargo aportadas por el defensor de oficio, documentales publicas consistentes en la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del veinticinco de octubre del año corriente, así como el correspondiente acuse de recibo, mismas que fueron admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa imputada a [REDACTED], ya que de las mismas se puede advertir y constatar que no fue presentada en tiempo y forma a que refiere el artículo 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concatenación a los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora, que han resultado suficientes y pertinentes para acreditar la falta administrativa calificada de NO GRAVE; por lo que en consecuencia el ofrecimiento del caudal probatorio deviene ineficaz para modificar la existencia de la conducta omisiva del imputado.

Una vez precisados los razonamientos previos, por cuanto a las probanzas aportadas por la autoridad investigadora y presunto responsable, por conducto de su defensor de oficio; se da cuenta de la presentación de alegatos, señalando que en el caso de la autoridad investigadora presento escrito manifestando sus alegatos el día trece de noviembre del dos mil veintitrés, mismos que se dan por reproducidos como si al efecto constaren para los efectos legales conducentes y, por cuanto al tercero interesado, en su carácter de denunciante, se da cuenta de que no manifestó alegato alguno.

Por cuanto a la presunta responsable, por conducto de su defensor de oficio, presentó recurso el veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, en el que manifestó alegatos de clausura, en lo que en lo medular solicitó la no imposición de la sanción atendiendo a lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al señalar que no hubo daño al erario, ni se actuó con dolo, que la presunta responsable no ha sido previamente sancionada por la misma falta; ello ya que se presentó la declaración patrimonial así como el acuse de recibo del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, al presentarse de manera espontánea por la persona ex servidora pública, sin que implique error manifiesto, ya que en su caso, desaparecieron, ya que en su desempeño como servidor público no causó daño a la hacienda pública, al ser la primera falta administrativa cometida por la imputada.

Finamente, y del análisis efectuado a los elementos de prueba que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se adquiere certeza de que [REDACTED], es administrativamente responsable de la falta administrativa imputada por la autoridad investigadora, por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que queda plenamente acreditado que omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en el término a que refiere el numeral 33, fracción III de la Ley General antes invocada, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del encargo.

SEXTO. Determinación de la Responsabilidad Administrativa. En virtud de los razonamientos expuestos en el punto que antecede, en relación al inciso B) "*Fondo del Asunto*", ha quedado debidamente acreditado, con la concatenación de los elementos de pruebas aportados por las partes, que [REDACTED], presunta responsable, y quien se ostentó como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la temporalidad de los hechos reprochados, omitió presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, infringiendo lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir, se configura una falta no grave en términos del artículo 49 fracción IV, previamente señalado.

Por tanto, al acreditar la comisión de la falta administrativa, se determina que [REDACTED] es administrativamente responsable de la conducta imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad; en consecuencia, debe determinarse la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a los criterios de oportunidad que se encuentran considerados en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 21, párrafo séptimo, en relación a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normativa que a la letra dice:

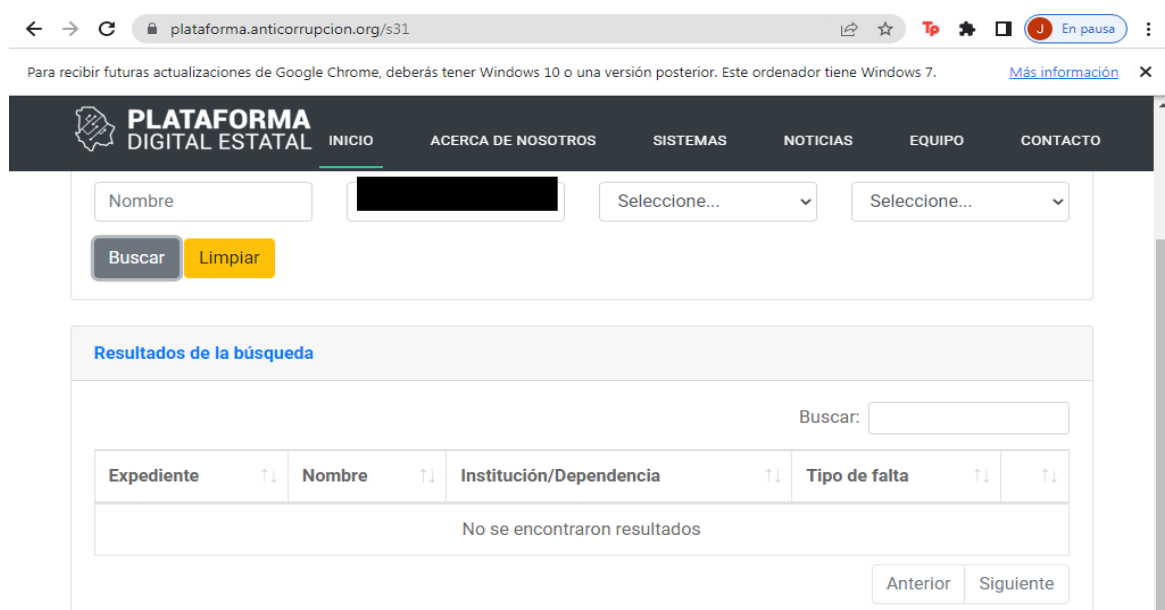
“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”*

Efectivamente, la normativa invocada establece que los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda, solo en los supuestos en que no haya sido previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado en forma dolosa; en este sentido, se aprecia una facultad que permite a la autoridad resolutora abstenerse de aplicar una sanción, siempre que se cumplan los requisitos que el mismo precepto legal establece.

Es por ello que, al realizar un análisis de la normativa invocada, así como del caudal probatorio aportado en el procedimiento por parte de la autoridad investigadora, se advierte que si bien es cierto se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED], al omitir presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, cierto también lo es que le es aplicable el criterio de oportunidad a que refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicitado.

Lo anterior, toda vez que no se tiene conocimiento de que [REDACTED] haya incurrido previamente en falta administrativa no grave y, en consecuencia, se le haya sancionado; ello según se desprende de la Plataforma Digital Estatal, Sistema de Sancionados, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31> como sigue:



plataforma.anticorrupcion.org/s31

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberás tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7. [Más información](#) X

PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL INICIO ACERCA DE NOSOTROS SISTEMAS NOTICIAS EQUIPO CONTACTO

Nombre [REDACTED] Seleccione... Seleccione...

Buscar Limpiar

Resultados de la búsqueda

Buscar: [REDACTED]

Expediente	Nombre	Institución/Dependencia	Tipo de falta
No se encontraron resultados			

Anterior Siguiente

Adicionalmente, no se advierte que la presunta responsable haya actuado en forma dolosa, considerando que el Diccionario de la Real Academia Española define “dolo” como: **1. m.** *Engaño, fraude, simulación, Sin. : engaño, fraude, simulación estafa, timo, trampa;* **2. m.** *Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud;* **3. m.** *Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída.*

De lo cual, se puede colegir que [REDACTED], no actuó con el fin de causar un daño o la voluntad manifiesta de cometer un delito o falta administrativa, o bien, de engañar; tomando en consideración que la imputada fue emplazada legalmente, y compareció a la audiencia inicial en forma voluntaria haciéndole saber los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe resaltar que, de las constancias que obran a fojas del expediente, se desprende la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, en forma extemporánea, ello al ser llamada a comparecer al presente procedimiento, que si bien es cierto, no se realizó en de manera espontánea como previamente se señaló, también lo es que fue presentada.

Finalmente, y en virtud de los razonamientos precisados en los Considerandos Quinto y Sexto, respectivamente, es que esta autoridad resolutora cuenta con elementos suficientes para aplicar el criterio de oportunidad consagrado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a favor de [REDACTED] por cuanto la abstención de esta autoridad resolutora de imponer sanción administrativa, toda vez que se cumplen los requisitos señalados por dicho precepto legal, atendiendo a las documentales que obran a fojas del expediente de cuenta que nos atañe.

En consecuencia, por única ocasión, ésta Autoridad Resolutora se ABSTIENE de imponer sanción administrativa, no obstante haberse acreditado el carácter de persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la responsabilidad administrativa respecto de la omisión de cumplir la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

En virtud de lo anterior, se ordena dejar constancia en los archivos de esta unidad administrativa adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto para efectos de reincidencia de la presunta responsable [REDACTED].

SÉPTIMO. Regístrese la ABSTENCIÓN de imponer sanción administrativa a [REDACTED], en la Plataforma Digital Estatal, Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad en los artículos 49, fracción III, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para los debidos efectos legales en caso de reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado a [REDACTED], quien fungió como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED], en relación a las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad; determinando en considerando SEPTIMO la aplicación del criterio de oportunidad a que refiere el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que por única ocasión esta Autoridad se ABSTIENE de imponer sanción.

TERCERO. Se ordena registrar la ABSTENCIÓN de imponer sanción administrativa a [REDACTED], en la Plataforma Digital Estatal, Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad en los artículos 49, fracción III, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para los debidos efectos legales en caso de reincidencia, según se precisó en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a [REDACTED] y/o a través de su abogado defensor designado, así como vía oficio, a la autoridad investigadora así como al tercero interesado en su carácter de denunciante, en términos de lo establecido por el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación al numeral 22 y 23 fracciones I, V, XIII, XVII, XXIX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello a efecto de hacer de su conocimiento el derecho de interponer ante esta unidad resolutora, el recurso de revocación a que refiere el artículo 210 de la invoca Ley General ante esta autoridad administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Así lo resolvió y firma

[REDACTED]; lo anterior, de conformidad con lo establecido por las 22 y 23 fracciones I, V, XIII, XVII, XXIX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para los efectos legales y administrativos conducentes.

[REDACTED]
**TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**